664
30 de junio de 1960
2:29 P.M.

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sanchez Vilella - Presidente
por: Jose Iglesias Rolon - Asesor Legal

RESOLUCION PARA LA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Bajo las disposiciones de la Ley Núm. 82, aprobada en 26 de junio de 1959 y de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendadas, yo, Teodoro Moscoso, Administrador de Fomento Económico, promulgo el siguiente reglamento mediante la presente

RESOLUCION NUM. 364

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION Y EL COBRO
DEL DERECHO SOBRE TODO COMBUSTIBLE DE AVIACION

Sección 1.- Alcance del Reglamento. Este Reglamento trata sobre la forma y tiempo del pago del derecho sobre todo combustible de aviación, y será conocido con el título corto de "Reglamento sobre Combustible de Aviacion".

Sección 2.- Facultad Legal. Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere Al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico la Ley Número 82, aprobada en 26 de junio de 1959, según enmendada por la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1960.

Sección 3.- Definiciones Generales. Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

(1) Aeropuertos - Serán todos los aeropuertos de Puerto Rico e islas adyacentes de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

(2) Autoridad - Sera la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(3) Derecho - Será el derecho de dos centavos que la Ley Núm. 82, aprobada en 26 de junio de 1959, autoriza a la Autoridad a imponer sobre cada galón o fracción de galón de gasolina de aviación, sobro todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y sobre toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(4) Director - Será el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(5) Combustible de Aviación.- Incluye toda gasolina de aviación, toda clase de producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(6) Suplidor - Será cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir combustible de aviación en los aeropuertos, así como también significará todo consumidor que importe directamente el referido producto con igual fin.

(7) Ley - Será la Ley Núm. 82 aprobada en 26 de junio de 1959, según sea o fuere subsiguientemente enmendada.

Sección 4 (a).- Imposición - Por la presente se impone un derecho de dos centavos (2¢) sobre cada galón de gasolina o fracción de galón de gasolina de aviación o de todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y de esta mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea destinada a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

Sección 4 (b) - La obligación de hacer el pago del derecho impuesto surgirá tan pronto el combustible de aviación sea suplido a cualquier vehículo de transportación aérea o tan pronto se a suplido en los tanques de los consumidores.

Sección 5 (a) - Tiempo de Pago - El derecho sobre combustible de aviación se pagará por el suplidor a la Autoridad dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes en que el combustible fue suplido según la sección 4 (b). Si el día en que vence el pago fuere feridado, el pago se efectuará en el primer día laborable siguiente.

Sección 5 (b) - Intereses. Cualquier suma que, por concepto del derecho mencionado, no fuere pagada, dentro del término aquí establecido, devengará intereses a razón de nueve por ciento (9%) anual sobre la suma dejada de pagar.

Sección 6.- Pago por el Suplidor - El derecho sobre combustible de aviación que se indica en la Sección 4 (a) de este Reglamento será pagado por el Suplidor en efectivo o mediante cheque a favor de la Autoridad en las oficinas principales de ésta. Se utilizará para este fin la forma CA-1 que suministrará la Autoridad a requerimiento de cualquier persona interesada.

Sección 7.- Deberes de los Suplidores. Todo suplidor de combustible de aviación que opere en los aeropuertos:

(a) Deberá solicitar por escrito permiso de la Autoridad para suplir combustible de aviación en los aeropuertos.

(b) Una vez concedido el permiso por escrito, el Suplidor prestará una fianza, satisfactoria al Director, como garantía del pago del derecho y sus intereses. Dicha fianza será prestada en efectivo o con una compañía de seguros debidamente autorizada para hacer negocios en Puetto Rico. La misma permanecerá en vigor hasta que el derecho, y los intereses sobre el mismo, hubieran sido pagados al Director.

(c) Para todos los efectos legales, se entenderá que la Autoridad ha hecho las debidas gestiones de cobro, dentro del tiempo reglamentario al enviar al Suplidor una notificación dándole un plazo de diez (10) días para hacer efectivo el pago del derecho.

(d) Vencido el término indicado en el apartado (c) precedente, y no satisfecho el derecho, la Autoridad podrá requerir a la compañía fiadora el pago de la suma adeudada con sus intereses o podrá confiscar la fianza si ésta se prestó en efectivo.

(e) Las disposiciones de los apartados (c) y (d) precedentes deberán formar parte de la fianza.

(f) Todo suplidor que haya sido autorizado para suplir combustible de aviación en los aeropuertos y que adquiera dicho producto para tales fines, vendrá en la obligación de informar a la Autoridad la cantidad, por galones, del combustible así suplido en la forma CA-2 que le será suministrada, a requerimiento, por la Autoridad. Este informe se rendirá mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días.

Sección 8.- Incumplimiento de Disposiciones de la Ley y Reglamento La Autoridad podrá impedir las operaciones en los aeropuertos de cualquier suplidor que voluntariamente deje de cumplir con las disposiciones de la Ley o con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 9.- Exenciones - El combustible de aviación suplido en los aeropuertos para uso directo del Gobierno de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, así como el combustible de aviación que así sea suplido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades, así como el suplido a personas expresamente exentas por ley, no estará sujeto al pago del derecho que por este Reglamento se impone.

Sección 10.- Facultades de Administración - A los fines de la administración de este Reglamento, hasta el punto en que sea necesario, la Autoridad podrá examinar récords, documentos, maquinarias, bienes, locales, predio, inventario o cualquier otro material o documento relacionado con las operaciones de un suplidor. Cualquier persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen vendrá obligada a facilitar cualquier examen que requiera el Director que sea necesario para instrumentar este Reglamento.

Sección 11.- Notificación - El Director notificará por escrito al Secretario de Hacienda que la Autoridad ha impuesto y está cobrando el derecho que se impone por este Reglamento y notificará, asimismo, el día en que la Autoridad dejare de cobrar dicho derecho.

Sección 12.- Vigencia- Las disposiciones de este Reglamento entran en vigor en 1ro. de julio de 1960.

San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1960.

(firmado)

Teodoro Moscoso
Administrador

CERTIFICACION

YO, ELI B. ARROYO, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, custodio del libro de minutas de la extinta Junta de Directores y de las resoluciones aprobadas para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico por el Administrador de Fomento Económico, por la presente CERTIFICO que esta resolución es una copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 364 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el día 29 de junio de 1960.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, hoy, día 30 de junio de 1960.

ELI B. ARROYO
Secretario